

CAPÍTULO II - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 6 - Alícuota básica

Establécese la alícuota básica en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal, en el 4,50% (cuatro con cincuenta centésimos por ciento)

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior superen los montos máximos establecidos en el cuadro A del Anexo I de la Resolución SEyPYME 215/2018 del Ministerio de Producción de la Nación o sus modificatorias, la alícuota básica será del 5% (cinco por ciento)".

(Texto del artículo modificado según Ley 13875, art. 24 - Publicada en el B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 6 - Alícuota básica

Establécese la alícuota básica en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal, en el cuatro con 4,50% (cincuenta centésimos por ciento).

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior superen los montos máximos establecidos en el cuadro A del Anexo I de la Resolución SEyPYME 340-E/2017 del Ministerio de Producción de la Nación, la alícuota básica será del 5% (cinco por ciento).

(Texto del artículo modificado según Ley 13750 art. 10 - Publicada en el B.O. el 08-03-2018)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 6 - Alícuota básica.

Establécese la alícuota básica en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o en el Código Fiscal, conforme lo siguiente:

1- Alícuota Básica del 2,76% (dos con setenta y seis centésimas por ciento):

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerado, sean inferiores o iguales a PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000.-)

2- Alícuota Básica del 3,30% (tres con treinta centésimas por ciento):

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerado, sean superiores a PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000.-) e inferiores o iguales a PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 4.500.000.-)

3- Alícuota Básica del 3,60% (tres con sesenta centésimos por ciento):

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerado, sean superiores a PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 4.500.000.-) e inferiores o iguales a PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES (\$ 75.000.000.-)

4.- Alícuota básica del 4,50% (cuatro con cincuenta centésimos por ciento):

a) Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerado, sean superiores a PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES (\$ 75.000.000.-)

b) Para el caso de actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe

Para los casos 1), 2), 3 y 4) inciso a) se deberán considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas.

(Texto del artículo modificado por Ley 13617 art. 15 - B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 6 - Alícuota básica.

Establécese la alícuota básica en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o en el Código Fiscal, conforme lo siguiente:

1- Alícuota Básica del 3% (tres por ciento):

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerando, sean inferiores o iguales a PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000.-)

2- Alícuota Básica del 3,60% (tres con sesenta centésimos por ciento):

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerado, sean superiores a PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000) e inferiores o iguales a PESOS SESENTA MILLONES (\$ 60.000.000.-)

3- Alícuota Básica del 4,5% (cuatro con cincuenta centésimos por ciento):

a- Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerado, sean superiores a PESOS SESENTA MILLONES (\$ 60.000.000.-)

b- Para el caso de actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

Para los casos 1), 2) y 3 a) se deberán considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas.

(Texto del artículo sustituido por Ley 13525 art. 74 - B.O. 05/01/2016)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 6 - Alícuota básica.

Establécese la alícuota básica del 3,6% (tres con seis décimos por ciento) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o en el Código Fiscal. **(Modificado por Decreto 4543/2013 del 26/12/2013)**

Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar la presente alícuota hasta un máximo del 20 % (veinte por ciento) de la misma. Autorízase al Poder ejecutivo Provincial a incrementar la alícuota básica del tres con cincuenta centésimos por ciento (3,50%), hasta en un treinta por ciento 30% (treinta por ciento) cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia.

(Incorporado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012) - Publicada en el Boletín Oficial el 28/09/2012)

Incrementase la alícuota básica establecida en el tercer párrafo del Artículo 6° de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 según Decreto N° 2349/97 y modificatorias), fijándose la misma en el 4,5% (cuatro con cinco décimos por ciento), hasta en un treinta por ciento 30% (treinta por ciento) cuando las actividades sean desarrolladas por contribuyentes o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

(Modificado por Decreto 2707 del 27/09/2012)

(1) NOTA: Mediante Decreto N° 3848/93, el Poder Ejecutivo incrementó la alícuota básica a 3,5%, (TRES CON CINCO POR CIENTO) haciendo uso de las facultades otorgadas en el Artículo 6to. de la Ley Impositiva, modificado por la Ley N° 11.123.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 6 - Alícuota básica.

Establécese la alícuota básica del 3,5% (tres con cinco décimos por ciento) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o en el Código Fiscal.

Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar la presente alícuota hasta un máximo del 20 % (veinte por ciento) de la misma.

Artículo 7 -

Fíjense las siguientes alícuotas diferenciales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Del 0% (cero por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución provenientes de actividades realizadas dentro de la misma.

- Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el territorio aduanero generala especial con destino a la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.
- Los ingresos derivados de la locación de cosas, obras o servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios entre los sujetos radicados.
- Esta alícuota no alcanza a los ingresos brutos generados por:
 1. La venta de bienes al territorio aduanero generala especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.
 2. Las locaciones y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios establecidos en el territorio aduanero generala especial para ser utilizadas en dicho territorio.

Los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en el presente inciso están obligados a inscribirse como contribuyente en el impuesto y a cumplimentar las restantes obligaciones que como contribuyente les corresponden, incluida la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

- Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal, comprendiéndose dentro del mismo a los entes centralizados, descentralizados, autárquicos, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, instituciones de seguridad social o empresas del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso. La alícuota del 0% también será de aplicación para el caso de los subcontratistas cuando se deje debida constancia de tal calidad en la factura o comprobante que al efecto se emita.

-La actividad de construcción de inmuebles a aquellas empresas cuya facturación anual sea menor a pesos dos millones doscientos cincuenta mil (\$ 2.250.000).

Del 0,25% (cero con veinticinco centésimas por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal: Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten inferiores o iguales a pesos doscientos millones (\$ 200.000.000).

Del 0,45% (cero con cuarenta y cinco centésimas por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten superiores a pesos doscientos millones (\$ 200.000.000).

(Texto del inciso modificado según Ley 14.244 art. 14 - B.O. el 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

a) Del 0% (cero por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, provenientes de actividades realizadas dentro de la misma.

- Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el territorio aduanero general o especial con destino a la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.

- Los ingresos derivados de la locación de cosas, obras o servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios entre los sujetos radicados.

- Esta alícuota no alcanza a los ingresos brutos generados por:

1. La venta de bienes al territorio aduanero general o especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.

2. Las locaciones y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios establecidos en el territorio aduanero general o especial para ser utilizadas en dicho territorio.

Los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en el presente inciso, están obligados a inscribirse como contribuyente en el impuesto y a cumplimentar las restantes obligaciones que como contribuyente les corresponden, incluida la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

- Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal, comprendiéndose dentro del mismo a los entes centralizados, descentralizados, autárquicos, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, instituciones de seguridad social o empresas del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.

La alícuota del 0% también será de aplicación para el caso de los subcontratistas, cuando se deje debida constancia de tal calidad en la factura o comprobante que al efecto se emita.

- La actividad de construcción de inmuebles a aquellas empresas cuya facturación anual sea menor a pesos dos millones doscientos cincuenta mil (\$2.250.000.-).

Del 0,20% (cero con veinte centésimas por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten inferiores o iguales a pesos doscientos millones (\$200.000.000).

Del 0,25% (cero con veinticinco centésimas por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten superiores a pesos doscientos millones (\$ 200.000.000.-).

(Texto del inciso modificado según Ley 13750 art. 11 - Publicada en el B.O. el 08-03-2018)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 7 -

Fíjense las siguientes alícuotas diferenciales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Del 0% (cero por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

-Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, provenientes de actividades realizadas dentro de la misma.

-Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el territorio aduanero general o especial con destino a la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.

-Los ingresos derivados de la locación de cosas, obras o servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios entre los sujetos radicados.

Esta alícuota no alcanza a los ingresos brutos generados por:

1. La venta de bienes al territorio aduanero general o especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.

2. Las locaciones y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios establecidos en el territorio aduanero general o especial para ser utilizadas en dicho territorio.

Los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en el presente inciso, están obligados a inscribirse como contribuyente en el impuesto y a cumplimentar las restantes obligaciones que como contribuyente les corresponden, incluida la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

- Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal.

- La actividad de construcción de inmuebles a aquellas empresas cuya facturación anual sea menor a dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$ 2.250.000.-).

(Texto del inciso sustituido por Ley 13525 art. 75 - B.O. 05/01/2016)

Del 0,20% (Cero con veinte centésimas por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad resulten inferiores o iguales a pesos doscientos millones (\$ 200.000.000.-)

Del 0,25% (Cero con veinticinco centésimas por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta en el Código Fiscal:

Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los `acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior generados exclusivamente` por esta actividad resulten superiores a pesos doscientos millones (\$ 200.000.000.-)

(Texto del inciso agregado por Ley 13617 art. 16 - B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

a) Del 0% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, provenientes de actividades realizadas dentro de la misma.

- Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el territorio aduanero general o especial con destino a la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.

- Los ingresos derivados de la locación de cosas, obras o servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios entre los sujetos radicados.

Esta alícuota no alcanza a los ingresos brutos generados por:

1. La venta de bienes al territorio aduanero general o especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.

2. Las locaciones y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios establecidos en el territorio aduanero general o especial para ser utilizadas en dicho territorio. (Incorporado por ley N° 11.869 - promulgada el 22/12/00 - publicada en Boletín Oficial el 03/01/01).

Los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en el presente inciso, están obligados a inscribirse como contribuyente en el impuesto y a cumplimentar las restantes obligaciones que como contribuyente les corresponden, incluida la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

- Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal.

(Incorporado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

La actividad de construcción de inmuebles a aquellas empresas cuya facturación anual sea menor a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).

(Incorporado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

Inciso nuevo: Del 0,25% (Cero con veinticinco centésimos por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos

(Texto del inciso agregado por Ley 13525 art. 76 - B.O. 05/01/2016)

a) bis: Del 0,75% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Agricultura y Ganadería

- Silvicultura y extracción de madera

- Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales Pesca

- Explotación de minas de carbón

- Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras

- La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la Jurisdicción

(Texto del inciso a) bis, agregado por Ley 13875, art. 25 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

a) bis - **Eliminado por artículo 12 de la Ley 13750 Publicada en el B.O. el 08-03-2018)**

TEXTO ANTERIOR

a) bis: Del 0,50% (Cero con cincuenta centésimas por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o Código Fiscal.

Las actividades industriales en general de empresas, radicadas en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe y que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.-), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, los que tributarán a la alícuota básica, y los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas radicadas en la Provincia que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior superiores a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.-) y hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos, que tributarán a la alícuota dispuesta en el artículo 7 inciso c) de la Ley Impositiva Anual 3650 (t.o. 1997 y modificatorias)

La venta directa de las carnes en forma de media res y sin proceso posterior realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por ésta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.-); excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.

La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas, realizadas en forma de media res y sin procesamiento posterior, de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, ubicados en la Provincia de Santa Fe que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto por las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.

(Texto del inciso modificado por Ley 13617 art. 17 - B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

a) bis: Del 0,50% (Cero con cincuenta centésimas por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o Código Fiscal.

Las actividades industriales en general de empresas, radicadas en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe y que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, los que tributarán a la alícuota básica, y los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas radicadas en la Provincia que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior superiores a ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000.-), que tributarán a la alícuota específica que le corresponda
(Texto del inciso sustituido por Ley 13525 art. 77 - B.O. 05/01/2016)

TEXTO ANTERIOR

a) bis: Del 0,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o Código Fiscal.

Las actividades industriales en general de empresas, radicadas en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe y que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, los que tributarán a la alícuota básica.

(Incorporado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

b) Del 1,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercio al por menor de medicamentos, incluidos los suministrados en sanatorios.

- Producción de Petróleo crudo y gas natural

(Texto del inciso modificado por Ley 13875, art. 26 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

b) Del 1,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercio al por menor de medicamentos, incluidos los suministrados en sanatorios.

(Modificado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

- Agricultura y Ganadería

- Silvicultura y extracción de madera

- Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales Pesca

- Explotación de minas de carbón

- Producción de Petróleo crudo y gas natural.

- Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras

- La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción

(Incorporado por Ley 13404 del 12/12/2013 – Promulgada el 23/12/2013).

c) Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la Provincia de Santa Fe. La proporción restante tributará a la alícuota prevista en el acápite III del inciso d) artículo 7º de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

- Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos cuatrocientos treinta y dos millones (\$ 432.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de

productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica.

- Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos cuatrocientos treinta y dos millones (\$ 432.000.000) y/o hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.
- La actividad industrial bajo la modalidad de fasón desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.
- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fasón.
- La venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos doscientos seis millones (\$ 206.000.000), excepto por sus ventas al público consumidor que tributarán a la alícuota básica o general.
- La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el tarife abastecedor en establecimientos de terceros que cuenten con la matrícula habilitante otorgada el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos tributarán a la alícuota básica o general.
- Los ingresos de los establecimientos faenadores provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos cuatrocientos treinta y dos millones (\$432.000.000)

(Texto del inciso sustituido por la Ley 14.244, artículo 11 – B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

c) Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en jurisdicción de la provincia de Santa Fe.

En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras Jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la provincia de Santa Fe. La proporción restante, tributará a alícuota prevista en el acápite III del inciso d) artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

- Las actividades industriales en general de empresas, que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos doscientos veintisiete millones (\$227.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica.

- Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos doscientos veintisiete millones (\$227.000.000) y/o hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.

- La actividad industrial bajo la modalidad de fason, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.

- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fason.
- La venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos ciento ocho millones (\$108.000.000.-), excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.
- La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.
- Los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cuero frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros; cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos doscientos veintisiete millones (\$227.000.000).

(Texto del inciso sustituido por la Ley 14186, artículo 10 – B.O. 13/12/2022)

TEXTO ANTERIOR

c) Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en jurisdicción de la provincia de Santa Fe.

En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras Jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la provincia de Santa Fe. La proporción restante, tributará a alícuota prevista en el acápite III del inciso d) artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

- Las actividades industriales en general de empresas, que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos ciento cuarenta millones (\$140.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica.

- Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos ciento cuarenta millones (\$140.000.000) y/o hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.

- La actividad industrial bajo la modalidad de fason, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.

- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fason.

- La venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos sesenta y seis millones quinientos mil (\$ 66.500.000.-), excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.

- La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.

- Los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cuero frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros; cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos ciento cuarenta millones (\$140.000.000)

(Texto del inciso sustituido por la Ley 14069, artículo 9 – B.O. 17/01/2022)

TEXTO ANTERIOR

c) Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en jurisdicción de la provincia de Santa Fe.

En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras Jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la provincia de Santa Fe. La proporción restante, tributará a alícuota prevista en el acápite III del inciso d) artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

- Actividades industriales en general de empresas, que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos cien millones (\$100.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica.

- Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos cien millones (\$100.000.000) y/o hayan procesado en dicho período más de trescientos sesenta mil (360.000) toneladas de granos.

- La actividad industrial bajo la modalidad de fason, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.

- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fason.

- La venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el

período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos cuarenta y siete mil quinientos millones (\$47.500.000.-), excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.

- La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.

- Los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cuero frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros; cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de cien millones (\$100.000.000)

(Texto del inciso sustituido por la Ley 14025, artículo 10 – B.O. 21/01/2021)

TEXTO ANTERIOR

c) Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en jurisdicción de la provincia de Santa Fe. En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras Jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la provincia de Santa Fe. La proporción restante, tributará a alícuota prevista en el acápite III del inciso d) artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Actividades industriales en general de empresas, que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos ochenta millones (\$80.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica.

Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos ochenta millones (\$80.000.000) y/o hayan procesado en dicho período más de trescientos sesenta mil (360.000) toneladas de granos.

La actividad industrial bajo la modalidad de fasón, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.

Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fasón

La venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos treinta y ocho millones (\$38.000.000.-), excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.

La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.

Los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cuero frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros; cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de ochenta millones (\$80.000.000)

(Texto del inciso sustituido por la Ley 13976 el artículo 9 – B.O. 15/01/2020)

TEXTO ANTERIOR

- Las actividades industriales en general de empresas, que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos sesenta y cuatro millones (\$64.000.000.-), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica.

- Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos sesenta y cuatro millones (\$64.000.000.-) y/o hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.

- La actividad industrial bajo la modalidad de fasón, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.

- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fasón.

- La venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000.-), excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.

- La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.

- Los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de sesenta y cuatro millones (\$64.000.000).

(Texto del inciso c) incorporado por por la Ley 13875, art. 27 publicado en B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

c) Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en jurisdicción de la provincia de Santa Fe.

En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras Jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la provincia de Santa Fe. La proporción restante, tributará a alícuota básica.

(Texto del inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 13750 Publicada en el B.O. el 08-03-2018)

TEXTO ANTERIOR

- La actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fason, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas, en tanto, el establecimiento donde se realice la misma se encuentre radicado en la Provincia de Santa Fe, excepto por las ventas al público consumidor.

- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales radicados en la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fason, en tanto la planta industrial del fasonier o confeccionista, a quien se encargó la elaboración de los mismos, también se encuentre radicado en la jurisdicción de la Provincia.

(Texto del inciso incorporado por Ley 13617 art. 18 - B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

c) Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en Jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la provincia de Santa Fe. La proporción restante, tributará a alícuota básica.

(Modificado por Ley 13065 –Art. 44º– Promulgada el 06/01/2010 – Decreto 0002/2010 – Publicada en Boletín Oficial el 08/01/2010)

- Actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas de empresas radicadas en la Provincia

(Texto del inciso incorporado por Ley 13525 art. 78 - B.O. 05/01/2016)

d) Del 2% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

I.- Comercio al por mayor y menor de agroquímicos, semillas y fertilizantes.

II.- La construcción de inmuebles.

III.- Transporte de cargas y pasajeros

IV.- Actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas

(Acápito agregado por Ley 13976, art. 10 – B.O. 15/01/2020)

TEXTO ANTERIOR

d) Del 2% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

I.- Comercio al por mayor y menor de agroquímicos, semillas y fertilizantes.

II.- La construcción de inmuebles.

III.- Transporte de cargas y pasajeros

Acápito agregado por Ley 13875, art. 29 – publicada en B.O. 28/12/2018)

Eliminados los acápites III, IV, V, VI, VII y VIII del inciso d) por Ley 13875, art. 28 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

III.- Las actividades industriales en general de empresas, que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos sesenta y cuatro millones (\$64.000.000.-), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica.

IV.- Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el periodo fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos sesenta y cuatro millones (\$64.000.000.-) y/o hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.

V.- La actividad industrial bajo la modalidad de fason, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.

VI.- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fason

VII.- La venta directa de las carnes en forma de media res y sin proceso posterior realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000.-), excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.

VIII.- La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas, realizada en forma de media res y sin procesamiento posterior, de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, ubicados en la provincia de Santa Fe, que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.

(Texto del inciso modificado por el artículo 14 de la Ley 13750 Publicada en el B.O. el 08-03-2018)

TEXTO ANTERIOR

d) Del 2% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercio al por mayor y menor de agroquímicos, semillas y fertilizantes.

- La construcción de inmuebles, cuando se trate de contribuyentes radicados en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. Autorízase al Poder ejecutivo Provincial a incrementar esta alícuota hasta en un cincuenta por ciento (50%) cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

(Modificado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

Para la construcción de inmuebles, actividad realizada por contribuyentes radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, se incremento la alícuota en un 3%

(Decreto 2707 del 27/09/2012 – vigencia a partir 01/10/2012)

e) Del 2,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercio al por mayor de alimentos y bebidas.

- Producción y distribución de electricidad, gas y agua destinada a uso no residencial.

- Venta directa al público de productos que tengan un proceso industrial, derivados de carne, derivados de harina (industria de la panificación), hortalizas y frutas.

- Actividades médicas asistenciales prestadas por establecimientos privados con y sin internación que se detallan a continuación:

- Servicios de internación.

- Servicios hospitalarios, incluyendo los de hospital de día.

- Servicio de atención a ancianos, personas minusválidas, menores y/o mujeres con alojamiento.

- Servicios de emergencia, atención médica ambulatoria y de atención domiciliario programada

(Texto del inciso e) modificado por Ley 13875, art. 30 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

e) Del 2,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercio al por mayor de alimentos y bebidas.

- Producción y distribución de electricidad, gas y agua, destinada a uso no residencial.

- Venta de productos que tengan un proceso industrial aún con venta directa al público, derivados de carne, derivados de harina (industria de la panificación), hortalizas y frutas.

- Actividades médicas asistenciales, prestadas por establecimientos privados con y sin internación que se detallan a continuación:

- Servicios de internación

- Servicios hospitalarios, incluyendo los de hospital de día

- Servicio de atención a ancianos, personas minusválidas, menores y/o mujeres con alojamiento

- Servicios de Emergencia, atención médica ambulatoria y de atención domiciliario programada

(Incorporado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

e bis) Del 3% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Servicios conexos a la Construcción".

(Agregado como nuevo inciso por el artículo 15 de la Ley 13750 - B.O. el 08/03/2018)

e ter) Del 3,75% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Producción y distribución de electricidad, gas y agua destinada al uso residencial.

(Agregado como nuevo inciso por el artículo 31 de la Ley 13875 - B.O. 28/12/2018)

e quarter) Del 4% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Servicio de Comunicaciones

(Texto derogado por Ley 14.244; art. 15 - B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

e quarter) Del 4% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Servicio de Comunicaciones

(Texto agregado como nuevo inciso por el artículo 32 de la Ley 13875 Publicada en el B.O. 28/12/2018)

f) Del 4,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Hoteles y Restaurantes

(Texto del inciso f) modificado por el artículo 33 de la Ley 13875 - B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

f) Del 4,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Acopiadores de productos agropecuarios, cuando se trate de contribuyentes radicados en la Provincia de Santa Fe

- Comercio al por mayor de medicamentos

- Canjeadores de productos agropecuarios

- Casas de antigüedades, galerías de arte, artículos de segundo uso, cuadros, marcos y reproducciones, salvo el realizado por el propio artista o artesano.

- Comercialización de billetes de lotería, Prode, Quiniela y juegos de azar autorizados.

- Comercialización o financiación por el sistema de ahorro previo, compartido o círculos cerrados, con o sin sorteos para la adjudicación.

- Comercio al por mayor y menor de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.

- Comercio de filatelia y numismática.

- Comercio por mayor y por menor de tabaco, cigarrillos y cigarros.

- Comercio por menor de artículos de fotografía

- Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica

- Comercio por menor de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería, relojes y similares.

- Comercio por menor de peletería (natural o sintética)

- Cooperativas o sus secciones especificadas en el Código Fiscal, que declaren sus ingresos brutos por diferencia entre precio de venta y compra.

- Guardería de animales

- Guardería o amarre de lanchas, botes, canoas, yates o veleros.

- Institutos de estéticas e higiene corporal, salones de belleza, gimnasios y similares

- Intermediación y/o comercialización por mayor o menor de rifas

- Juegos electrónicos, mecánicos o de video, mesas de pool y billares

- Locación de cajas de seguridad, tesoros y bóvedas para la guarda de valores

- Locación de personal

- Locación de salones y/o servicios para fiestas

- Locación de servicios de comunicación inalámbrica, sean de llamadas para taxímetros, rurales o urbanos, con o sin aporte de equipos

- Locación de servicio de televisión o de emisión de música y/o noticias por cable

- Locación y leasing de cosas muebles o inmuebles

- Parques de diversiones

- Publicidad y propaganda incluso la filmada o televisada

- Remate de antigüedades y objetos de arte

- Revelado de fotografía y/o películas
 - Salas de recreación, incluyendo las salas de videojuegos y servicios de diversión esparcimiento, no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, discotecas, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).
 - Servicios de caballerizas y studs.
 - Servicios de investigación y/o vigilancia.
 - Transporte de caudales, valores o documentación bancaria o financiera.
 - Empresa de pongas fúnebres y servicios conexos.
 - Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, cuando se trate de contribuyentes radicados en la Provincia de Santa Fe.
 - Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART).
 - Compañías de seguros (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias).
 - Compañías de seguro de vida y/o retiro (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias)
- (Modificado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

f) bis: Del 4,75% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o Código Fiscal:

- Servicios Sociales y de Salud
- (Agregado como nuevo inciso por el artículo 34 de la Ley 13875 - B.O. 28/12/2018)**

g) Del 5,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Servicio de comunicaciones.
 - Compra-venta de divisas.
 - Servicios de acopiadores de productos agropecuarios.
 - Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.
- (Texto del modificado por Ley 14.244; art. 16 - B.O. 08/01/2024)**

TEXTO ANTERIOR

g) Del 5,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Compra-venta de divisas.
- Servicios de acopiadores de productos agropecuarios.
- Toda actividad de intermediación que ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.”

(Texto del inciso modificado por el artículo 35 de la Ley 13875 Publicada B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

g) Del 5,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Compra-venta de divisas
- Servicios de telefonía fija, que no sea prestado por Cooperativas
- Servicios de Internet

(Modificado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

h) Del 5,50% para las siguientes actividades en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Negociación de planes de ahorro u órdenes de compra.

(Texto del modificado por Ley 14.244; art. 17 – B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

h) Del 5,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- *Retribución a emisores de tarjetas de créditos o compras.*
- *Negociación de planes de ahorro u órdenes de compras*

(Texto del inciso modificado por el artículo 36 de la Ley 13875 – Publicada B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

h) Del 5,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- *Acopiadores de productos agropecuarios cuando se trate de contribuyentes radicados fuera de la Provincia de Santa Fe.*
- *Toda actividad de intermediación que ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, cuando se trate de contribuyentes radicados fuera de la provincia de Santa Fe.*
- *Retribución a emisores de tarjetas de créditos o compras*
- *Negociación de planes de ahorro u órdenes de compras.*

(Modificado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

(Inciso suprimido por la Ley 13463, art. 73 – B.O. 23/01/2015)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 7 – inciso i)

i) Del 5.5% en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- *Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al Régimen de Entidades Financieras, incluidas las casas de préstamos.*

i bis) (Inciso suprimido por la Ley 13404, art. 63 – B.O. 06/01/2014)

TEXTO ANTERIOR

(Artículo 7 – inciso i bis)

i bis) Del 6% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal

- *Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación)*
- *Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones*

(Incorporado por Ley 13286 art. 16 - Promulgada el 17/09/2012 – B.O. 28/09/2012)

j) Del 6,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Retribuciones a emisores de tarjetas de créditos o compras.
- Servicios de agencia de cobro y calificación crediticia.
- Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación).
- Servicios radioeléctricos de concentración de enlace (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 31/2011 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación)

(Texto del modificado por Ley 14.244; art. 18 - B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

j) Del 6,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Explotación de casinos, salas de juego y similares.
 - Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al Régimen de entidades Financieras, incluidas las casas de préstamos.
 - Telefonía celular móvil ((corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación
 - Servicios radioeléctricos de concentración de enlace (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 31/2011 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación
- (Texto del inciso modificado por el artículo 37 de la Ley 13875 - Publicada en B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

j) Del 6,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Explotación de casinos, salas de juego y similares.
 - Ventas de armas de fuego y municiones, repuestos y demás materiales controlados incluidos en la ley nacional N° 20429, de Armas y Explosivos
 - Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al Régimen de entidades Financieras, incluidas las casas de préstamos
- (Incorporado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

J bis) Del 8,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico esta ley o en el Código Fiscal:

Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al Régimen de entidades Financieras, incluidas las casas de préstamos.

(Incorporado por Ley 14.244, art. 20 – B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

J bis) Inciso eliminado por Ley 13875, art. 38 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

J bis) Del 7% (siete por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación)
- Servicios radioeléctricos de concentración de enlace (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 31/2011 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación)

(Texto del inciso sustituido por Ley 13525 art. 79 - B.O. 05/01/2016)

TEXTO ANTERIOR

J bis) Del 7% para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación)

(Agregado por Ley 13404 art. 64 – Promulgada el 23/12/2013 – B.O. 06/01/2014)

J Ter) (Texto del inciso eliminado por Ley 13617 art. 19 – B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

J Ter) Del 7,5 para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones comprendidas en la ley Nacional N° 21526

(Agregado por Ley 13404 art. 65 – Promulgada el 23/12/2013 – B.O. 06/01/2014)

k) Del 10,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Explotación de bingos y máquinas de azar automáticas.

- Explotación de casinos, salas de juego y similares. Incluye las actividades reguladas por Ley N° 14.235

(Texto del modificado por Ley 14.244; art. 18 - B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

k) Del 10,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Explotación de bingos y máquinas de azar automáticas.

TEXTO ANTERIOR

- Hoteles alojamiento, transitorios, moteles, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada (Sustituido por Ley 13338 del 21/03/2013 – Publicada en el Boletín Oficial el 19/04/2013

(Texto del inciso suprimido por Ley 13617 – Art. 24 – B.O. 04/01/2017)

l) Del 15,00% (quince por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Boites, cabarets, cafés concerts, dancings, night clubs, establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.
- Casas de masajes y de baños.
- Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o de terceros.
- Depositantes de dinero.
- Exhibición de películas en salas condicionadas.
- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras (prestamistas).
- Venta de vehículos automotores nuevos (0Km) y maquinaria agrícola autopropulsada, máquinas viales, tractores y cosechadoras O Km

(Texto del inciso modificado por Ley 13617- Art. 20 – B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

l) Del 15,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Boites, cabarets, cafés concerts, dancings, night clubs, establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.
- Casas de masajes y de baños.
- Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o de terceros.
- Depositantes de dinero.
- Exhibición de películas en salas condicionadas.
- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras (prestamistas).

(Sustituido por Ley 13338 del 21/03/2013 – Publicada en el Boletín Oficial el 19/04/2013

m) La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la Ley Nacional N° 23.966, tendrán las alícuotas que se detallan:

0,50% (cincuenta centésimas por ciento)

- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público

3,50% (tres con cincuenta centésimas por ciento)

- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público

3,00% (tres por ciento)

- Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural

0,50% (cero cincuenta centésimas por ciento)

- Comercialización mayorista de combustibles líquidos

(Texto del inciso modificado por Ley 13617 art. 21 - B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

m) La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la ley nacional Nro. 23966, tendrán las alícuotas que se detallan:

0,25% (cero con veinticinco centésimas por ciento)

-Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público

3,50% (tres con cincuenta centésimas por ciento)

- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público

3,25% (tres con veinticinco centésimas por ciento)

- Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural

0,25% (cero con veinticinco centésimas por ciento)

-Comercialización mayorista de combustibles líquidos

(Texto del inciso modificado por Ley 13525 art. 55 - B.O. 05/01/2016)

TEXTO ANTERIOR

m) La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la ley nacional Nro. 23966, tendrán las alícuotas que se detallan:

0,25% (cero con veinticinco centésimas por ciento)

- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público

0,25% (cero con veinticinco centésimas por ciento)

- Comercialización mayorista de combustibles líquidos

2,50% (dos con cincuenta centésimas por ciento)

- Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural.

3,50% (tres con cincuenta centésimas por ciento)

- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público”.

Modificado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012

n) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias y para operaciones celebradas en dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

Servicios de la banca central (6411)

Servicios de las entidades financieras bancarias (6419)

Del seis con veinticinco por ciento (6,25%): Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos setenta mil millones (\$70.000.000.000).

Del nueve por ciento (9%): Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma indicada en el apartado anterior.

A los efectos de establecer el parámetro referido se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos

totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad correspondientes al año calendario anterior al considerado.

(Texto del inciso n) sustituido por Ley 14.244 - Art. 12 – B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

n) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificaciones y para operaciones celebradas por dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

Servicios de la banca central (6411)

Servicios de las entidades financieras bancarias (6419)

Del cinco y medio por ciento (5,5%): Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos dieciocho mil millones (\$18.000.000.000.-).

Del siete por ciento (7%): Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma indicada en el apartado anterior

A los efectos de establecer el parámetro referido, se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad, correspondientes al año calendario anterior al considerado.”

(Texto del inciso n) sustituido por Ley 14186 - Art. 11 – B.O. 13/12/2022)

TEXTO ANTERIOR

n) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificaciones y para operaciones celebradas por dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

Servicios de la banca central (6411)

Servicios de las entidades financieras bancarias (6419)

Del 5,5% (cinco y medio por ciento): Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos ocho mil cuatrocientos millones (\$ 8.400.000.000.-).

Del 7% (siete por ciento): Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma indicada en el apartado anterior

A los efectos de establecer el parámetro referido, se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad, correspondientes al año calendario anterior al considerado.”

(Texto del inciso n) sustituido por Ley 14069, Art. 10 – B.O. 17/01/2022)

TEXTO ANTERIOR

n) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificaciones y para operaciones celebradas por dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

Servicios de la banca central (6411)

Servicios de las entidades financieras bancarias (6419)

Del 5,5% (cinco y medio por ciento):

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos seis mil millones (\$ 6.000.000.000).

Del 7% (siete por ciento):

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma indicada en el apartado anterior

(Texto del inciso n) sustituido por Ley 14025, Art. 11 – B.O. 21/01/2021)

TEXTO ANTERIOR

n) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificaciones y para operaciones celebradas por dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

Servicios de la banca central (6411)

Servicios de las entidades financieras bancarias (6419)

Del 5,5% (cinco y medio por ciento):

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos cuatro mil quinientos millones (\$ 4.500.000.000).

Del 7% (siete por ciento):

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma indicada en el inciso anterior

(Texto del inciso n) sustituido por Ley 13976, Art. 11 – B.O. 15/01/2020)

TEXTO ANTERIOR

n) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, y para las operaciones celebradas por dichas Entidades Financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

Servicios de la banca central (6411)

Servicios de las entidades financieras bancarias (6419)

Del 4,55% (cuatro con cincuenta y cinco centésimas por ciento):

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos novecientos cincuenta millones (\$950.000.000).

Del 5,50% (cinco con cincuenta centésimas por ciento):

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma de pesos novecientos cincuenta millones (\$950.000.000) e inferior o igual a pesos dos mil doscientos cincuenta millones (\$2.250.000.000).

Del 7% (siete por ciento):

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a pesos dos mil doscientos cincuenta millones (\$2.250.000.000).

A los efectos de establecer los parámetros referidos anteriormente se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad correspondientes al año calendario inmediato anterior al considerado.

(Texto del inciso modificado por Ley 13875, Art. 39 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

n) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526:

Del 4,55% (cuatro con cincuenta y cinco centésimas por ciento)

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, resulte inferior o igual a la suma de pesos seiscientos millones (\$ 600.000.000.)

Del 5,25% (cinco con veinticinco centésimas por ciento)

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, resulte superior a la suma de pesos seiscientos millones (\$ 600.000.000.-) e inferior o igual a pesos un mil trescientos cincuenta millones (\$ 1.350.000.000.-)

Del 7,50% (siete con cincuenta centésimas por ciento)

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, resulte superior a pesos un mil trescientos cincuenta millones (\$ 1.350.000.000.-)

A los efectos de establecer los parámetros referidos en el párrafo anterior, se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad, correspondientes al año calendario inmediato anterior al considerado.

Del 1,50% (uno con cincuenta centésimas por ciento)

- Exclusivamente cuando se trate de intereses y ajustes por desvalorización monetaria correspondientes a créditos hipotecarios otorgados a personas humanas con destino a la adquisición, construcción, ampliación o refacción, en la provincia de Santa Fe, de vivienda única familiar, en tanto se verifique la efectiva disminución de los montos de las cuotas de los créditos hipotecarios, en la proporción de la alícuota.

(Texto agregado por Ley 13645 art. 1 del 13/10/2017)

(Texto del inciso agregado por Ley 13617 art. 22 - B.O. 04/01/2017)

ñ) Los préstamos de dinero efectuados por sujetos que desarrollen actividad industrial, destinados a sus proveedores y al efecto de financiar su propia producción, en tanto la totalidad de los ingresos por tal concepto no exceda el equivalente al cinco por ciento (5%) del monto declarado para aquella actividad tendrán las alícuotas que a continuación se detallan:

Del 6,30% (seis con treinta centésimas por ciento):

- Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe representen más del 20% (veinte por ciento) de los ingresos brutos total país en el ejercicio fiscal inmediato anterior al considerado.

Del 7% (siete por ciento):

- Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe representen el 20% (veinte por ciento) o un porcentaje inferior de los ingresos brutos total país en el ejercicio fiscal inmediato anterior al considerado.

(Texto del inciso modificado por Ley 13875, Art. 40 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

ñ) Los préstamos de dinero efectuados por sujetos que desarrollen actividad industrial en la Provincia, destinados a sus proveedores y al efecto de financiar su propia producción, en tanto la totalidad de los ingresos por tal concepto

no exceda el equivalente al cinco por ciento (5%) del monto declarado para aquella actividad, tendrán las alícuotas que a continuación se detallan:

Del 6,30% (seis con treinta centésimas por ciento)

- Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe generados por la actividad de préstamo descripto, resulten inferiores o iguales a la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000.-)

Del 8,50% (ocho con cincuenta centésimas por ciento)

- Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe generados por la actividad de préstamo descripto, resulten superiores a la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000.-)

(Texto del inciso agregado por Ley 13617 art. 23 - B.O. 04/01/2017)

Artículo 8 - Registro de prestamistas.

La Administración Provincial de Impuestos abrirá un registro general en el que se inscribirán operaciones de préstamos de dinero realizados con garantía prendaria o personal o sin ella. En dicho registro se anotará el nombre del prestamista, su domicilio, cantidad prestada e intereses convenidos.

Casos no comprendidos - Las disposiciones del párrafo anterior no alcanzarán a las acreencias pertenecientes a Bancos u otras entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras y Compañías de Seguros.

Artículo 9 - Parques de diversiones.

Los locales y parques de diversiones o atracciones que funcionen en cualquier lugar de la Provincia, abonarán por cada juego mecánico o electrónico, mesa de billar o pool, juego de destreza o kermeses, los siguientes importes:

a) Los de carácter permanente la suma de \$ 30 (pesos treinta) en carácter de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada por el periodo fiscal.

b) Los de carácter transitorio la suma de \$ 30 (pesos treinta) en carácter de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes.

Se considerarán de carácter permanente aquellos locales y/o parques ubicados o habilitados en el territorio de la Provincia por un período de 180 (ciento ochenta) días corridos o alternados durante el año calendario.”

(Modificado por Ley 13065 –Art. 45º– B.O. 08/01/2010)

Artículo 10 - Cuentas corrientes con interés.

En los casos de cuentas corrientes por operaciones de compraventa de bienes y/o servicios o de depósitos de préstamos de dinero que se registren en cuentas y generen intereses y/o actualizaciones, los titulares de las mismas -excluidas las entidades financieras de la ley N° 21526 y sus modificaciones y las entidades cooperativas- abonarán por cada cuenta la suma de \$ 12 (pesos doce) en carácter de ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de la declaración jurada por el período fiscal, debiendo actuar como agente de retención o percepción las empresas que abonen dichos intereses y/o actualizaciones.

(Modificado por Ley 13065 – Art. 45º – B.O. 08/01/2010)

Artículo 11 - Ingresos mínimos

Fíjense para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada, según se detalla a continuación:

- a) Confiterías bailables, negocios tipo con espectáculos de *varieté* periódico o sin el mismo y similares: 9.830 Módulos Tributarios.
- b) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas: 546 Módulos Tributarios.
- c) Salas de explotación periódica de juegos de bingos: 30.576 Módulos Tributarios.

El valor del Módulo Tributario aplicable al presente artículo será el que surja de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).
(Texto del artículo modificado por Ley 14.244, art. 25 – B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 11 - Ingresos mínimos

Fíjense para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada, según se detalla a continuación:

- a) Confiterías bailables, negocios tipo con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo y similares, la suma de pesos dieciséis mil trescientos ochenta (\$ 16.380.-)*
 - b) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de pesos novecientos diez (\$ 910.-)*
 - c) Salas de explotación periódica de juegos de bingos, pesos cincuenta mil novecientos sesenta (\$ 50.960.-)*
- (Texto del artículo modificado por Ley 14069, art. 13 – B.O. 17/01/2022)*

TEXTO ANTERIOR

Artículo 11 - Ingresos mínimos

Fíjense para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada, según se detalla a continuación:

- a) Confiterías bailables, negocios tipo con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo y similares, la suma de \$ 16.380.- (pesos dieciséis mil trescientos ochenta)*
 - b) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de \$ 650.- (pesos seiscientos cincuenta).*
 - c) Salas de explotación periódica de juegos de bingos \$ 36.400.- (pesos treinta y seis mil cuatrocientos)*
- (Texto del artículo modificado por Ley 14025, art. 12 – B.O. 21/01/2021)*

TEXTO ANTERIOR

Artículo 11 - Ingresos mínimos

Fíjense para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada, según se detalla a continuación:

- a) Boites, night clubs, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipo con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo, la suma de pesos doce mil seiscientos (\$ 12.600).*
 - b) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de pesos quinientos (\$ 500) por butaca.*
 - c) Salas de explotación periódica de juegos de bingos, pesos veintiocho mil (\$ 28.000)*
- (Texto del artículo modificado por Ley 13976, art. 13 – B.O. 15/01/2020)*

TEXTO ANTERIOR

Artículo 11 - Ingresos mínimos

Fíjense para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada, según se detalla a continuación:

- a) Boites, night clubs, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipo con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo, la suma de \$ 6.337 (pesos seis mil trescientos treinta y siete).*
 - b) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de \$ 84 (pesos ochenta y cuatro) por butaca.*
 - c) Salas de explotación periódica de juegos de bingos, \$ 9.505 (pesos nueve mil quinientos cinco)".*
- (Texto del artículo modificado por Ley 13875, art. 41 – B.O. 28/12/2018)*

TEXTO ANTERIOR

Fíjense para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada, según se detalla a continuación:

- a) Boites, night clubs, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipo con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo, la suma de \$ 4.875 (pesos cuatro mil ochocientos setenta y cinco).
- b) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de \$ 65 (pesos sesenta y cinco) por butaca.
- c) Salas de explotación periódica de juegos de bingos, \$ 7.312 (pesos siete mil trescientos doce).
- (Texto del artículo modificado por Ley 13750 art. 17 - Publicada en el B.O. el 08-03-2018)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 11 - Ingresos mínimos

Fíjense para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada, según se detalla a continuación:

- a) Boites, nights clubes, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipo con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo, la suma de \$ 3.900 (pesos tres mil novecientos).
- b) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de \$ 52 (pesos cincuenta y dos) por butaca.
- c) Salas de explotación periódica de juegos de bingos, \$ 5.850 (pesos cinco mil ochocientos cincuenta).

(Texto del artículo modificado por Ley 13617, art. 25 - B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 11 - Ingresos mínimos

Fíjense para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada según se detalla a continuación:

- a) Boites, nights clubes, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipos con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo, la suma de \$ 3.000 (pesos tres mil).
- b) Hoteles -alojamientos transitorios-, casas de citas, moteles, establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, la suma de \$ 450 (pesos cuatrocientos cincuenta) por pieza o habitación.
- c) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de \$ 40 (pesos cuarenta) por butaca.
- d) Salas de explotación periódica de juegos de bingos \$ 4500 (pesos cuatro mil quinientos).

(Texto según Ley 13463, art. 74 –sustituye el art. 11 de la LIA- B.O. 23/01/2015)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 11 - Ingresos mínimos.

Fíjense para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada según se detalla a continuación:

- a) Boites, nights clubes, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipos con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo, la suma de \$ 2.000.- (pesos dos mil).
- b) Hoteles -alojamientos transitorios-, casas de citas, moteles, establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, la suma de \$ 300 (pesos trescientos) por pieza o habitación.
- c) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de \$ 25 (pesos veinticinco) por butaca.
- d) Salas de explotación periódica de juegos de bingos \$ 3000 (pesos tres mil).

(Modificado por Ley 13286 - Promulgada el 17/09/2012 - Publicada en el Boletín Oficial 28/09/2012)

ARTÍCULO 12 - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, fijase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los siguientes valores:

Nº de titulares y Personal en relación de dependencia	Industria y Primarias	Comercio	Servicios
1 a 2	702 Módulos Tributarios	938 Módulos Tributarios	702 Módulos Tributarios
3 a 5	1.254 Módulos Tributarios	2.394 Módulos Tributarios	1.145 Módulos Tributarios
6 a 10	2.719 Módulos Tributarios	3.946 Módulos Tributarios	3.099 Módulos Tributarios
11 a 20	4.770 Módulos Tributarios	6.638 Módulos Tributarios	5.910 Módulos Tributarios
Más de 20	6.380 Módulos Tributarios	8.805 Módulos Tributarios	7.869 Módulos Tributarios

El valor del Modulo Tributario aplicable al presente artículo será el que surja de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley Impositiva Anual Nº 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización.

El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9°, 10 y 11 de la ley Impositiva Anual N° 3650, debiendo informar al Poder legislativo en el término fijado en el artículo 204 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

(Texto del modificado por Ley 14.244 - art 26 – B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 12 - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, fíjase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

<i>Nº de titulares y Personal en relación de Dependencia</i>	<i>Industria y Primarias \$</i>	<i>Comercio \$</i>	<i>Servicios \$</i>
<i>1 a 2</i>	<i>1170</i>	<i>1563</i>	<i>1170</i>
<i>3 a 5</i>	<i>2090</i>	<i>3990</i>	<i>1909</i>
<i>6 a 10</i>	<i>4532</i>	<i>6577</i>	<i>5166</i>
<i>11 a 20</i>	<i>7950</i>	<i>11064</i>	<i>9851</i>
<i>Más de 20</i>	<i>10634</i>	<i>14676</i>	<i>13115</i>

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes, abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización.

El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Impositiva Anual N° 3650, debiendo informar al Poder Legislativo en el término fijado en el artículo 204 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

(Texto del artículo modificado por Ley 14186 - art 12 – B.O. 13/12/2022)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 12 - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, fíjase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

<i>Nº de titulares y Personal en relación de Dependencia</i>	<i>Industria y Primarias \$</i>	<i>Comercio \$</i>	<i>Servicios \$</i>
<i>1 a 2</i>	<i>577.-</i>	<i>770.-</i>	<i>577.-</i>
<i>3 a 5</i>	<i>1030.-</i>	<i>1966.-</i>	<i>941.-</i>
<i>6 a 10</i>	<i>2233.-</i>	<i>3240.-</i>	<i>2545.-</i>
<i>11 a 20</i>	<i>3917.-</i>	<i>5451.-</i>	<i>4853.-</i>
<i>Más de 20</i>	<i>5239.-</i>	<i>7230.-</i>	<i>6461.-</i>

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes, abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización.

El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Impositiva Anual N° 3650, debiendo informar al Poder Legislativo en el término fijado en el artículo 204 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

(Texto del artículo modificado por Ley 14025, art 13 – B.O. 21/01/2021)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 12 - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, fíjase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

<i>Nº de titulares y Personal en relación de Dependencia</i>	<i>Industria y Primarias \$</i>	<i>Comercio \$</i>	<i>Servicios \$</i>
--	---------------------------------	--------------------	---------------------

1 a 2	444.-	591.-	444.-
3 a 5	793.-	1.512.-	724.-
6 a 10	1.718.-	2.492.-	1.958.-
11 a 20	3.013.-	4.193.-	3.733.-
Más de 20	4.030.-	5.561.-	4.970.-

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes, abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización.

El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Impositiva Anual N° 3650, debiendo informar al Poder Legislativo en el término fijado en el artículo 204 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

(Texto del artículo modificado por Ley 13976 art 14 – B.O. 15/01/2020)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 12 - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, fíjase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

Nº de titulares y Personal en relación de Dependencia	Industria y Primarias	Comercio	Servicios
1 a 2	\$ 317.-	\$ 422.-	\$ 317.-
3 a 5	\$ 566.-	\$1.080	\$ 517.-
6 a 10	\$ 1.227.-	\$1.780	\$1.398.-
11 a 20	\$ 2.152.-	\$2.995.-	\$2.666.-
Más de 20	\$ 2.878.-	\$3.972	\$3.550.-

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes, abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización.

El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Impositiva Anual N° 3650, debiendo informar al Poder Legislativo en el término fijado en el artículo 204 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

(Texto del artículo modificado por Ley 13875, art. 42 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 12 - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, fíjase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

Nº de titulares y Personal en relación de Dependencia	Industria y Primarias	Comercio	Servicios
1 a 2	\$ 195.-	\$ 260.-	\$ 195.-
3 a 5	\$ 349.-	\$ 666.-	\$ 316.-
6 a 10	\$ 755.-	\$1.096.-	\$ 861.-
11 a 20	\$1.324.-	\$1.843.-	\$1.641.-
Más de 20	\$1.771.-	\$2.445.-	\$2.185.-

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes, abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización. El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11, de la Ley Impositiva Anual N° 3650, debiendo informar al Poder Legislativo en el término fijado en el artículo 204 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias)

(Texto del artículo modificado por Ley 13617, art. 26 – B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 12 - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, fíjase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo a ingresar por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

Nº de titulares y Personal en relación de Dependencia	Industria y Primarias	Comercio	Servicios
1 a 2	\$ 156	\$ 208	\$ 156
3 a 5	\$ 279	\$ 533	\$ 253
6 a 10	\$ 604	\$ 877	\$ 689
11 a 20	\$1059	\$1475	\$ 1313
Más de 20	\$1417	\$ 1956	\$ 1748

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes, abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización. El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11, de la Ley Impositiva Anual N° 3650, debiendo informar al Poder Legislativo en el término fijado en el Código Fiscal (art. 151)

(Texto del artículo según Ley 13463, art. 75 –sustituye el art. 12 de la LIA- B.O.23/01/2015)

Nota: art. 151 refiere al actual art. 204 del CF. – Ley 3456 t.o. 2014 y mod.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 12

Sin perjuicio de lo estipulado en los artículos precedentes, fijase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

N° de titulares y Personal en relación de Dependencia	Industria y Primarias	Comercio	Servicios
1 a 2	\$ 120	\$ 160	\$ 120
3 a 5	\$ 215	\$ 410	\$ 195
6 a 10	\$ 465	\$ 675	\$ 530
11 a 20	\$ 815	\$ 1135	\$ 1010
Más de 20	\$ 1090	\$ 1505	\$ 1345

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes, abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización. El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11, de la Ley Impositiva Anual N° 3650, debiendo informar al Poder Legislativo en el término fijado en el Código Fiscal (art. 151).

(Modificado por Ley 13404 del 12/12/2013 – Promulgada el 23/12/2013)

Artículo 13 - Los importes establecidos en los artículos 11 y 12 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 serán aplicados a partir del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley. Facúltase al Poder ejecutivo a fijar nuevos valores, en más o en menos siempre que no excedan del treinta por ciento (30 %)

(Modificado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

Artículo 14.

La determinación del impuesto mínimo por el período fiscal en los casos de los Artículos 9, 10, 11 y 12 será la resultante de sumar los importes mínimos mensuales actualizados establecidos en los mismos por los meses o fracciones de mes durante los cuales se desarrollaron las actividades, hechos, actos u operaciones indicadas.

Cuando la liquidación del impuesto imputable a anticipos o al saldo final de declaración jurada por el período fiscal no cubre el ingreso mínimo actualizado correspondiente a la fracción del período fiscal de que se trate, el contribuyente podrá ajustarse al resultado de la liquidación cuando la suma de los importes ingresados en el o los anticipos anteriores sea superior a la suma de los ingresos mínimos actualizados correspondientes a los períodos por los que correspondía el pago de anticipos y el considerado

ARTÍCULO 14 bis - Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal - ley 3456 (t.o. 2014 y sus modificatorias), el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

Categoría	Desde	Hasta	Importe Mensual
1	\$ 0	\$ 2.153.160	\$ 2.332
2	\$ 2.153.160	\$ 4.306.120	\$ 4.680
3	\$ 4.306.120	\$ 6.459.180	\$ 9.368
4	\$ 6.459.180	\$ 8.612.240	\$ 13.263
5	\$ 8.612.240	\$ 10.765.300	\$ 17.170
6	\$ 10.765.300	\$ 13.994.890	\$ 21.850
7	\$ 13.994.890	\$ 17.224.480	\$ 28.101
8	\$ 17.224.480	\$ 21.530.600	\$ 34.336

Aquellos contribuyentes que opten por cancelar en el mes de enero el monto total anual serán beneficiados con el descuento equivalente al importe de dos cuotas sobre el total de dicho monto.

Cuando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente Régimen, al importe establecido se le adicionará un veinte por ciento (20%) por cada socio integrante de la misma.

Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a incrementar el parámetro máximo de ingresos brutos a los fines de ser considerado Pequeño Contribuyente, a modificar los importes de Ingresos Brutos Anuales y a modificar el impuesto mensual de las distintas escalas contenidas en la tabla de este artículo. No obstante, el monto del impuesto mensual no podrá incrementarse en un porcentaje que supere a la variación porcentual acumulada del índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde ello de octubre de 2023.

(Texto del artículo modificado por Ley 14.244 art. 27 – B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 14 bis – Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal Ley 3456 (t.o 2014 y sus modificatorias), el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

<i>Categoría</i>	<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Impuesto mensual</i>
<i>1</i>		<i>\$828.100,00</i>	<i>\$897</i>
<i>2</i>	<i>\$828.100,01</i>	<i>\$1.656.200,00</i>	<i>\$1.800</i>
<i>3</i>	<i>\$1.656.200,01</i>	<i>\$2.484.300,00</i>	<i>\$3.603</i>
<i>4</i>	<i>\$2.484.300,01</i>	<i>\$3.312.400,00</i>	<i>\$5.101</i>
<i>5</i>	<i>\$3.312.400,01</i>	<i>\$4.140.500,00</i>	<i>\$6.604</i>
<i>6</i>	<i>\$4.140.500,01</i>	<i>\$5.382.650,00</i>	<i>\$8.404</i>
<i>7</i>	<i>\$5.382.650,01</i>	<i>\$6.624.800,00</i>	<i>\$10.808</i>
<i>8</i>	<i>\$6.624.800,01</i>	<i>\$8.281.000,00</i>	<i>\$13.206</i>

Aquellos contribuyentes que opten por cancelar en el mes de enero el monto total anual serán beneficiados con el descuento equivalente al importe de dos cuotas sobre el total de dicho monto. Cuando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente Régimen, al importe establecido se le adicionará un 20% (veinte por ciento) por cada socio integrante de la misma.

Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a incrementar el parámetro máximo de ingresos brutos a los fines de ser considerado Pequeño Contribuyente, a modificar los importes de Ingresos Brutos Anuales y el Impuesto mensual de las distintas escalas contenidas en la tabla de este artículo. No obstante, el monto del impuesto mensual no podrá incrementarse en un porcentaje que supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1° de octubre de 2022, debiéndose descontar el incremento de los párrafos presentes. (Texto del artículo modificado por Ley 14186 art. 13 – B.O. 13/12/2022)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 14 bis – Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal Ley 3456 (t.o 2014 y sus modificatorias), el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

<i>Categoría</i>	<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Impuesto mensual</i>
<i>1</i>		<i>414.050,00</i>	<i>619</i>

2	414.050,01	828.100,00	1.242
3	828.100,01	1.242.150,00	2.485
4	1.242.150,01	1.656.200,00	3.518
5	1.656.200,01	2.070.250,00	4.555
6	2.070.250,01	2.691.325,00	5.796
7	2.691.325,01	3.312.400,00	7.454
8	3.312.400,01	4.140.500,00	9.108

Aquellos contribuyentes que opten por cancelar en el mes de enero el monto total anual serán beneficiados con el descuento equivalente al importe de dos cuotas sobre el total de dicho monto. Cuando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente Régimen, al importe establecido se le adicionará un 20% (veinte por ciento) por cada socio integrante de la misma.

Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a incrementar el parámetro máximo de ingresos brutos a los fines de ser considerado Pequeño Contribuyente, a modificar los importes de Ingresos Brutos Anuales y el Impuesto mensual de las distintas escalas contenidas en la tabla de este artículo. No obstante, el monto del impuesto mensual no podrá incrementarse en un porcentaje que supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2021, debiéndose descontar el incremento de los párrafos presentes.

(Texto del artículo modificado por Ley 14069 art. 12 – B.O. 17/01/2022)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 14 bis – Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal Ley 3456 (t.o 2014 y sus modificatorias), el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

Categoría	Desde\$	Hasta\$	Impuesto mensual\$
1		295.750,00	442
2	295.750,01	591.500,00	887
3	591.500,01	887.250,00	1.775
4	887.250,01	1.183.000,00	2.513
5	1.183.000,01	1.478.750,00	3.254
6	1.478.750,01	1.922.375,00	4.140
7	1.922.375,01	2.366.000,00	5.324
8	2.366.000,01	2.957.500,00	6.506

Aquellos contribuyentes que opten por cancelar en el mes de enero el monto total anual serán beneficiados con el descuento equivalente al importe de dos cuotas sobre el total de dicho monto.

Quando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente Régimen, al importe establecido se le adicionará un 20% (veinte por ciento) por cada socio integrante de la misma.

Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a incrementar el parámetro máximo de ingresos brutos a los fines de ser considerado Pequeño Contribuyente, a modificar los importes de Ingresos Brutos Anuales y el Impuesto mensual de las distintas escalas contenidas en la tabla de este artículo. No obstante, el monto del impuesto mensual no podrá incrementarse en un porcentaje que supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2020, debiéndose descontar el incremento de los párrafos presentes.

(Texto del artículo modificado por Ley 14025 art. 14 – B.O. 21/01/2021)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 14 bis – Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal Ley 3456 (t.o 2014 y sus modificatorias), el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

Categoría	Desde\$	Hasta\$	Impuesto mensual\$
1		227.500,00	340
2	227.500,01	455.000,00	682
3	455.000,01	682.500,00	1.365
4	682.500,01	910.000,00	1.933
5	910.000,01	1.137.500,00	2.503
6	1.137.500,01	1.478.750,00	3.185
7	1.478.750,01	1.820.000,00	4.095
8	1.820.000,01	2.275.000,00	5.005

Aquellos contribuyentes que opten por cancelar en el mes de enero el monto total anual serán beneficiados con el descuento equivalente al importe de dos cuotas sobre el total de dicho monto.

Quando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente Régimen, al importe establecido se le adicionará un 20% (veinte por ciento) por cada socio integrante de la misma.

Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a incrementar el parámetro máximo de ingresos brutos a los fines de ser considerado Pequeño Contribuyente, a modificar los importes de Ingresos Brutos Anuales y el Impuesto mensual de las distintas escalas contenidas en la tabla de este artículo. No obstante, el monto del impuesto mensual no podrá incrementarse en un porcentaje que supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2019, debiéndose descontar el incremento de los párrafos presentes.

(Texto del artículo modificado por Ley 13976 art. 15 – B.O. 15/01/2020)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 14 bis – Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños / Contribuyentes regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Impuesto Mensual
I	Hasta \$ 162.500.-	\$ 243.-
II	Desde \$ 162.501.- Hasta \$ 325.000.-	\$ 487.-
III	Desde \$ 325.001.- Hasta \$ 487.500.-	\$ 975.-
IV	Desde \$ 487.501.- Hasta \$ 650.000.-	\$ 1.381.-
V	Desde \$ 650.001.- Hasta \$ 812.500.-	\$ 1.788.-
VI	Desde \$ 812.501.- Hasta \$ 1.056.250.-	\$ 2.275.-
VII	Desde \$ 1.056.251.- Hasta \$ 1.300.000.-	\$ 2.925.-
VIII	Desde \$ 1.300.001.- Hasta \$ 1.625.000.-	\$ 3.575.-

Aquellos contribuyentes que opten por cancelar en el mes de enero el monto total anual serán beneficiados con el descuento equivalente al importe de dos cuotas sobre el total de dicho monto.

Cuando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente Régimen, al importe establecido se le adicionará un 20% (veinte por ciento) por cada socio integrante de la misma. Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a incrementar el parámetro máximo de ingresos brutos a los fines de ser considerado Pequeño Contribuyente, a modificar los importes de Ingresos Brutos Anuales y el Impuesto mensual de las distintas escalas contenidas en la tabla de este artículo. No obstante, el monto del impuesto mensual no podrá incrementarse en un porcentaje que supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2018.

(Texto del artículo modificado por Ley 13875, art. 43 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 14 bis – Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños / Contribuyentes regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Impuesto Mensual
I	Hasta \$ 125.000.-	\$ 187.-
II	Desde \$ 125.000.- Hasta \$ 250.000.-	\$ 375.-
III	Desde \$ 250.000.- Hasta \$ 375.000.-	\$ 750.-
IV	Desde \$ 375.000.- Hasta \$ 500.000.-	\$ 1062.-
V	Desde \$ 500.000.- Hasta \$ 625.000.-	\$ 1.375.-
VI	Desde \$ 625.000.- Hasta \$ 812.500.-	\$ 1.750.-
VII	Desde \$ 812.500.- Hasta \$ 1.000.000.-	\$ 2.250.-
VIII	Desde \$ 1.000.000.- Hasta \$ 1.250.000.-	\$ 2.750.-

Aquellos contribuyentes que opten por cancelar en el mes de enero el monto total anual serán beneficiados con el descuento equivalente al importe de dos cuotas sobre el total de dicho monto.

Cuando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente Régimen, al importe establecido se le adicionará un 20% (veinte por ciento) por cada socio integrante de la misma. Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a incrementar el parámetro máximo de ingresos brutos a los fines de ser considerado Pequeño Contribuyente, a modificar los importes de Ingresos Brutos Anuales y el Impuesto mensual de las distintas escalas contenidas en la tabla de este artículo.

(Texto del artículo modificado por Ley 13750, art. 19 – B.O. 08/03/2018)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 14 bis – Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Impuesto Mensual
I	Hasta \$ 125.000.-	\$ 150.-

<i>II</i>	<i>Desde \$ 125.000.- Hasta \$ 250.000.-</i>	<i>\$ 300.-</i>
<i>III</i>	<i>Desde \$ 250.000.- Hasta \$ 375.000.-</i>	<i>\$ 600.-</i>
<i>IV</i>	<i>Desde \$ 375.000.- Hasta \$ 500.000.-</i>	<i>\$ 850.-</i>
<i>V</i>	<i>Desde \$ 500.000.- Hasta \$ 625.000.-</i>	<i>\$ 1.100.-</i>
<i>VI</i>	<i>Desde \$ 625.000.- Hasta \$ 812.500.-</i>	<i>\$ 1.400.-</i>
<i>VII</i>	<i>Desde \$ 812.500.- Hasta \$ 1.000.000.-</i>	<i>\$ 1.800.-</i>
<i>VIII</i>	<i>Desde \$ 1.000.000.- Hasta \$ 1.250.000.-</i>	<i>\$ 2.200.-</i>

Modificado por Resolución General 0037/2017 – API – Vigencia 01/01/2018

TABLA ANTERIOR

<i>Categoría</i>	<i>Ingresos Brutos Anuales</i>	<i>Impuesto Mensual</i>
<i>I</i>	<i>Hasta \$ 100.000.-</i>	<i>\$ 150.-</i>
<i>II</i>	<i>Desde \$ 100.001.- Hasta \$ 200.000.-</i>	<i>\$ 300.-</i>
<i>III</i>	<i>Desde \$ 200.001.- Hasta \$ 300.000.-</i>	<i>\$ 600.-</i>
<i>IV</i>	<i>Desde \$ 300.001.- Hasta \$ 400.000.-</i>	<i>\$ 850.-</i>
<i>V</i>	<i>Desde \$ 400.001.- Hasta \$ 500.000.-</i>	<i>\$ 1.100.-</i>
<i>VI</i>	<i>Desde \$ 500.001.- Hasta \$ 650.000.-</i>	<i>\$ 1.400.-</i>
<i>VII</i>	<i>Desde \$ 650.001.- Hasta \$ 800.000.-</i>	<i>\$ 1.800.-</i>
<i>VIII</i>	<i>Desde \$ 800.001.- Hasta \$ 1.000.000.-</i>	<i>\$ 2.200.-</i>

Aquellos contribuyentes que opten por cancelar en el mes de Enero el monto total anual serán beneficiados con el descuento equivalente al importe de dos cuotas sobre el total de dicho monto.

Cuando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente Régimen, al importe establecido se le adicionará un 20% (veinte por ciento) por cada socio integrante de la misma.

Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos para que modifique los importes de Ingresos Brutos Anuales del Impuesto mensual de las distintas escalas contenidos en la tabla de este artículo.

(Texto del artículo incorporado por Ley 13617, art. 28 – B.O. 04/01/2017)